

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0826** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 SEP 2019**

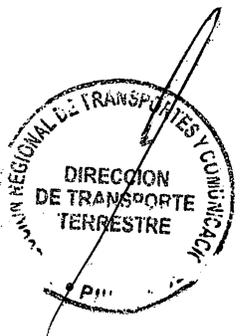
VISTOS:

Acta de Control N° 000049-2019 de fecha 02 de abril de 2019; Informe N° 012-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LAACH de fecha 03 de abril de 2019; Oficio N° 538-2019/GRP-440010-440015 de fecha 10 de abril de 2019; Oficio N° 0921-2019-ZRN-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 15 de abril de 2019; Oficio N° 76-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de abril de 2019; Escrito de Registro N° 02574 de fecha 08 de abril de 2019; Escrito de Registro N° 03370 de fecha 06 de mayo de 2019; Informe N° 1016-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo de 2019; Oficio N° 509-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de junio de 2019; Oficio N° 510-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de junio de 2019; Oficio N° 511-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de junio de 2019; Escrito de Registro N° 04161 de fecha 30 de mayo de 2019; Informe N° 1423-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de agosto de 2019; Informe N° 0654-2019-GRP-440010-440015 de fecha 13 de agosto de 2019; Informe N° 1544-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de agosto de 2019 y demás actuados en un total de setenta y seis (76) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000049 - 2019** de fecha 02 de abril del 2019 a horas 05:45 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA LA UNION – SECHURA KM. 107 cuando se desplazaba en la ruta **SECHURA – LA UNION** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **C9R-658 PROPIEDAD DE LOS SEÑORES SANTOS ELIAS COBEÑAS y MARIA FRANCISCA RUMICHE ALDANA (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **JUAN CARLOS ELIAS PINGO** con Licencia de Conducir N° B-46975762 Clase A, Categoría IIb PROFESIONAL, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector interviniente deja constancia en el Acta de Control N° 000049-2019 lo siguiente: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa C9R-658 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a 3 pasajeros quienes manifestaron estar pagando la suma de S/.5.00 soles por el servicio de Sechura a la Unión, negando a identificarse. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir y se procede al internamiento del*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0826** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 SEP 2019**

vehículo en el depósito Maestranza de la Municipalidad de la Unión. Se adjuntan tomas fotográficas y video. Siendo las 06:05 pm se da por concluida la intervención”.

Que, con Escrito de Registro N° 04161 de fecha 30 de mayo de 2019, la abogada que responde al nombre de KYREYNA ZELMIRA HERRERA MACHADO en representación del señor SANTOS ELÍAS COVEÑAS, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, argumentando: *“Que han transcurrido 36 días hábiles sin que su representada hasta la fecha se haya pronunciado con Resolución Administrativa con respecto a lo solicitado, superando el plazo legal amparado en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 artículo 35° plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa; el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva no puede exceder de treinta días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor por lo que solicito aplicación del Silencio Administrativo Positivo, amparándome en la Ley 27444 artículo 33° inciso 1, **Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes sin que los funcionarios expidan una respuesta, motivo por lo cual acudo a su representada para solicitar silencio administrativo positivo y por ende declarar fundado nuestro reclamo correspondiente a la nulidad de la infracción N° 000049-2019, dejando sin efecto el cobro de la multa de S/4200.00 (...)**”*

Que, ante la solicitud presentada por la Sra Abogada KYREYNA ZELMIRA HERRERA MACHADO, precisamos que la misma no es procedente, en virtud a la modificatoria de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” por el Decreto Legislativo N° 1272, debido a las siguientes razones que a continuación se exponen, teniendo presente para ello que el Decreto antes citado, en su Disposición complementaria derogatoria, deroga la Ley 29060- Ley del Silencio Administrativo.

Que, el numeral 197.6 del artículo 197°, del mismo cuerpo normativo, prescribe: *“En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción, estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias”*; con lo cual, se determina que en un procedimiento sancionador únicamente hay producción de Silencio Positivo o Negativo en la tramitación de recursos.

Que, asimismo, es preciso señalar, que mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y siendo que el procedimiento que se le sigue es un Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde aplicar lo establecido en el inciso 1 del artículo 257° de este cuerpo normativo, donde se señala que: *“el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos”*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0826**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

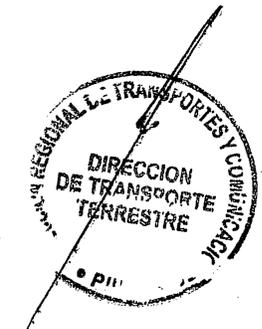
Piura, **30 SEP 2019**

Que, del análisis de las normas precitadas, se ha podido determinar que el procedimiento administrativo sancionador que se le sigue se encuentra dentro del plazo de tramitación establecido por ley, por lo que no aplica su pedido; y que la aplicación de los silencios administrativos se da en las siguientes instancias, supuesto que tampoco se ha configurado en el presente caso al no existir la imposición de una sanción por parte de la Dirección de Transporte Terrestre.

Que, estando a lo antes expuesto, el Silencio Administrativo Positivo invocado por medio del Escrito de registro N° 04161, resulta **IMPROCEDENTE**, dejando a salvo el derecho del administrado de accionar conforme a ley y dentro del debido procedimiento estipulado en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, el señor **JUAN CARLOS ELIAS PINGO** (conductor) y los señores **SANTOS ELIAS COBEÑAS** y **MARIA FRANCISCA RUMICHE ALDANA** (copropietarios), no han logrado desvirtuar la infracción detectada toda vez que, se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Doscientos Soles (S/.4,200.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"*.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al conductor **JUAN CARLOS ELIAS PINGO** con la multa de **1 UIT** equivalente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0826** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 SEP 2019**

anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria de los señores **SANTOS ELIAS COBEÑAS** y **MARIA FRANCISCA RUMICHE ALDANA** copropietarios del vehículo de placa de rodaje C9R-658.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "*La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección*" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. 017-2009-MTC "*La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias*" y, dado que durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa **C9R-658**, corresponde que la misma subsista hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "*La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva*".

Que, asimismo, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **Licencia de Conducir N° B-46975762 de Clase A y Categoría IIB PROFESIONAL** del conductor **JUAN CARLOS ELIAS PINGO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S. 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CÓDIGO F.1**, modificado por el D.S. 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo en el que se establece que "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S. 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio del 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir ante señalada.

Finalmente debemos señalar que en su oportunidad el presente expediente ha sido evaluado, no encontrando ningún medio probatorio idóneo y suficiente proporcionado por los interesados, los cuales resulten ser determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción N° 1016-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo de 2019, de lo que se infiere que esta Entidad cuenta con el Acta de Control N° 000049-2019 de fecha 02 de abril de 2019 como medio probatorio de la comisión de la infracción al **CÓDIGO F1** del D.S N° 017-2009-MTC y su Modificatoria y que la misma ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0826** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 SEP 2019**

Administrativo General sobre el contenido mínimo de las actas de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244° del mismo cuerpo normativo, recoge como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", por lo que estamos frente a un acta válida siendo posible su procesamiento jurídico.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

**SE RESUELVE:**

- **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor **JUAN CARLOS ELIAS PINGO** con la multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria de los señores **SANTOS ELIAS COBEÑAS** y **MARIA FRANCISCA RUMICHE ALDANA** copropietarios del vehículo de placa de rodaje C9R-658.
- **ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.
- **ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la aplicación del Silencio Administrativo Positivo invocado por medio del Escrito de registro N° 04161, dejando a salvo el derecho del administrado de accionar conforme a ley y dentro del debido procedimiento estipulado en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- **ARTÍCULO CUARTO: SUBSISTA** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **C9R-658**, de propiedad de los señores **SANTOS ELIAS COBEÑAS** y **MARIA FRANCISCA RUMICHE ALDANA** de conformidad



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0826** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 SEP 2019**

con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

- **ARTÍCULO QUINTO: DEVUÉLVASE** la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-46975762 de Clase A y Categoría Iib PROFESIONAL del conductor JUAN CARLOS ELIAS PINGO, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.
- **ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor ELIAS COBEÑAS SANTOS en su domicilio real sito en SAN MARTÍN N° 280 – VICE – SECHURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- **ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la señora MARÍA FRANCISCA RUMICHE ALDANA en su domicilio real sito en SAN MARTÍN N° 280 – VICE – SECHURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- **ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor JUAN CARLOS ELÍAS PINGO en su domicilio real sito en JR. CUATRO N° 152 CASERÍO DOS ALTOS – LA UNIÓN PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- **ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.
- **ARTÍCULO NOVENO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL

